

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
Cartagena - Bolívar, Trece (13) de Julio de dos mil veintidós (2.022).**

**I. CUESTIÓN.**

Decide el Juzgado la acción de amparo instaurada por **FRANCISCO JOSE ARIAS ARAGONES** contra **UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo y al debido proceso.

**II. ANTECEDENTES.**

Como sustento de la acción indica el accionante que mediante resolución No. 00621 de 2022 de fecha marzo 22 del año 2022 *se convoca la apertura de concurso público de méritos para la vinculación de docentes de planta de la Universidad de Cartagena*, que en el artículo primero se relacionan todas y cada una de las plazas que serán objeto del concurso público de méritos, entre ellas la identificada como "006 del Programa de economía, plaza a la que se encuentra aspirando y que de conformidad con la resolución establece el siguiente perfil en el aspirante:

Área de la convocatoria: economía.

Perfil del aspirante: título profesional universitario economista.

Título de posgrado: maestría o doctorado en el área de la convocatoria.

Área de formación específica: economía cuantitativa.

Dedicación: tiempo completo.

Cupos: 1.

Que El artículo segundo de la resolución de apertura de la convocatoria señala el procedimiento de inscripción y la documentación que los aspirantes deben aportar al momento de realizar la respectiva inscripción en lo referente a: datos personales, formación académica, producción académica y certificado de competencia en lenguas extranjeras; de conformidad con el artículo cuarto de la resolución de apertura del concurso público de mérito de la Universidad de Cartagena, se definió el cronograma de la convocatoria en los siguientes términos: Publicación de convocatoria: 23 de marzo de 2022. Inscripciones: del 24 de marzo al 20 de abril de 2022; estos aspectos referidos al cronograma de la convocatoria se mantuvieron vigentes y sin modificación, llevándose a cabo en los términos señalados para tal fin; sin embargo, mediante la Resolución N° 00917 de fecha mayo 3 de 2022 "*por la cual se modifica el cronograma del concurso público de méritos para docentes de planta*", resolvió en su artículo único modificar el artículo cuarto de la resolución de rectoría número 00621 del 22 de marzo de 2022, ampliando plazos para las actividades siguientes de la convocatoria del concurso público, tales como la verificación de los requisitos mínimos hasta la publicación de los resultados definitivos, tal y como se encuentra señalado en esta resolución modificatoria.

Que mediante el Acuerdo número 30 de fecha 14 de diciembre de 2016 *se estableció el marco general de las reglas que constituyen el concurso de méritos*, por las cuales se rige el concurso que actualmente se sigue para la provisión de las plazas vacantes de las diferentes unidades académicas;

Que de conformidad con el cronograma del concurso y la reglamentación vigente, se procedió el accionante con la inscripción en la fecha abril 19 de 2022, como aspirante a la plaza 006 para el programa de economía, acreditando toda la documentación solicitada, experiencia docente, experiencia profesional, títulos académicos, producción académica y nivel de inglés. Documentación que fue cargada a través de la plataforma del concurso: <https://concursos.unicartagena.edu.co>; con fecha mayo 19 de 2022, se publica la lista de aspirantes que cumplen los requisitos mínimos de la convocatoria; tras no ser admitido, interpuso una reclamación, la cual fue resuelta de forma favorable, puesto que se estaba desconociendo su perfil para el cargo; recurso que le permitió regresar al concurso y con ello participar en el desarrollo de las diferentes pruebas reglamentarias; de conformidad con el Acuerdo N° 30, presentó las pruebas de test de personalidad y entrevista psicológica, desarrolladas en las fechas, mayo 27 y junio 3 de 2022 respectivamente en su orden, pruebas en las que obtuvo la calificación del puntaje más alto de la plaza número 006, equivalente a 96.75 puntos, con una ponderación del 30% del total del puntaje. Resultados publicados en la fecha junio 13 de 2022, acorde con el cronograma del concurso; de conformidad con el cronograma, el día 17 de junio del año en curso, se publicaron Los resultados del estudio de las hojas de vida de todos los aspirantes a la plaza 006, cada uno identificados con sus respectivos números de cédula de ciudadanía. En dicho estudio obtuve una puntuación total de 82 puntos, correspondientes al 70% de la puntuación total del concurso; el puntaje obtenido como aspirante a la plaza, fue de 82 puntos, los que corresponden a la sumatoria de los puntos del título de pregrado (40 puntos) maestría (20 puntos), nivel de inglés (2 puntos) y producción académica (20 puntos), de conformidad con lo reglamentado en el Acuerdo número 30; en la misma publicación de resultados referida anteriormente, el aspirante identificado con el número de cédula 87100074 alcanzó un total de 90 puntos, por tratarse de información de acceso público, disponible a través de la plataforma SCIENTI (CvLAC) de MINCIENCIAS, Google académico y demás bases de datos, se pudo hacer un ejercicio de los puntos correspondientes a la hoja de vida de dicho aspirante, encontrándose importantes inconsistencias, debido a la poca producción académica y a la tipología de la misma; dicho ejercicio se realizó a la luz del Acuerdo N° 30 que define las reglas generales a las cuales se sujeta el concurso público de méritos y en especial el sistema de calificaciones o puntajes; dentro del término previsto para tal fin por el cronograma del concurso, una vez publicados los resultados, se establece un periodo para la presentación de las reclamaciones por parte de los aspirantes del concurso, frente a cualquier inconsistencia en los resultados obtenidos del estudio de las hojas de vida, a fin de garantizar el debido proceso, la transparencia el derecho a la igualdad y la aplicación de las normas que rigen el concurso; en ese orden de ideas

En la fecha junio 21 de 2022, estando vigente el término, presentó la reclamación frente a los Resultados del estudio de hoja de vida del Aspirante identificado con la cédula de ciudadanía número 87100074, la que textualmente contiene: ... (...) "*Al revisar la información de acceso público en la plataforma SCIENTI (CvLAC), Google Scholar y demás bases de datos, se evidencian **INCONSISTENCIAS** en el puntaje asignado a dicho aspirante, dada la poca cantidad y la tipología de sus productos, los cuales no son suficientes para alcanzar un total de 90 puntos en el estudio de la hoja de vida, según lo reglamentado por el Acuerdo No. 30. Al realizar un ejercicio **OBJETIVO Y NEUTRAL** de los puntos del aspirante, a la luz del Acuerdo No. 30, los resultados son los siguientes:*

*Título de pregrado: 40 puntos*

*Título de postgrado (PhD): 30 puntos*

*Inglés (B1): 2 puntos*

*Subtotal: **72 puntos***

***PRODUCCIÓN ACADÉMICA EN EL ÁREA DE LA CONVOCATORIA***

*Subtotal puntos: **8 puntos***

***PUNTAJE TOTAL HOJA DE VIDA: 80 PUNTOS.***

El ejercicio realizado a la luz del Acuerdo No. 30, evidencia inconsistencias en la asignación del puntaje al aspirante referenciado, en detrimento de la transparencia y objetividad del concurso y de los aspirantes a la plaza No. 006; de forma simultánea en la misma fecha se presentó una PQRS en la página oficial de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, solicitando los documentos y soportes aportados en el momento de la inscripción del aspirante identificado con número de cédula de ciudadanía 87100074, a la plaza No. 006 de la convocatoria de docentes de planta No.00621 de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA. Dicha PQRS se identifica con el código 202206203977; de conformidad con el cronograma del concurso de méritos, en la fecha Junio 23 de 2022, establecida para las respuestas a las reclamaciones presentadas por los aspirantes referidas al estudio de las hojas de vida.

Recibió en la plataforma del concurso la siguiente respuesta brindada con total incoherencia, la cual hacía referencia al puntaje obtenido por él, indicando su número de cédula y no el que corresponde al número de cédula 87100074 del otro aspirante, lo cual es incoherente y totalmente evasivo, quedando insatisfecho ante la respuesta recibida, pues de ninguna manera la entidad explicó el puntaje obtenido por el otro aspirante objeto de la reclamación; la respuesta brindada por parte el Comité Académico de la Facultad, conformado por el señor decano, el director de programa o vice decano curricular y docente de planta de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, que la respuesta brindada no corresponde al objeto de la reclamación interpuesta, toda vez que la misma no se encontraba orientada hacia la reclamación o revisión del puntaje obtenido por su parte en el estudio de la hoja de vida, el cual no fue objeto de ningún tipo de controversia; en este orden de ideas la reclamación no ha sido resuelta de fondo, y aún está pendiente de ser resuelta en legal forma, toda vez que el objeto de la misma obedeció a que se surta la revisión del puntaje obtenido por el aspirante referenciado con el número de cédula 87100074 y a su vez se solicitó copia de la información aportada por el aspirante a la plaza número 006 en el momento de su inscripción. Así las cosas, resulta evidente que la respuesta no corresponde para nada al objeto de la reclamación ante el concurso de méritos, pese a que los términos del cronograma del concurso establecen que los resultados finales se publican el día 24 de junio del año en curso, debe entenderse así, una vez agotada en debida forma el proceso correspondiente a la respuesta de las reclamaciones, el cual para el presente caso no se surtió en debida forma violando el debido proceso contenido en los mismos reglamentos del concurso de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA; aduce que, no existe respuesta formal por parte de la Universidad de Cartagena y por otro lado no pueden publicarse los resultados finales del concurso de méritos, sin que dicha etapa quede agotada en debida forma y bajo los parámetros del debido proceso que rigen el concurso de méritos, los resultados publicados luego del estudio de hoja de vida de los aspirantes;

Reitera que en fecha 24 de junio del presente año, se publican los resultados definitivos del concurso público de méritos No. 00621 de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, y en lo atinente a la plaza No. 006, se evidencia el aumento irregular de 90 a 94 puntos en el estudio de la hoja de vida del aspirante identificado con cédula de ciudadanía No. 87100074 De igual manera, sucedió con el aspirante identificado con cédula de ciudadanía No. 1047381274, al cual le aumentaron de manera irregular los puntos en el estudio de hoja de vida de 83 a 84 puntos, pudiéndose consultar los títulos y producción académica en el área de la convocatoria en la plataforma SCIENTI de Minciencias (CvLAC), Google Académico y bases de datos, lo anterior se trata de información de acceso público, que al ser consultada evidencia enormes irregularidades en la asignación del puntaje de la hoja de vida de dicho aspirante.

Se vio obligado a interponer una reclamación en la página oficial de la Universidad de Cartagena, pese a que se habían alterado nuevamente de forma IRREGULAR los resultados, sin resolver mi reclamación de fondo. Se solicitó copia del contenido de las reclamaciones en el estudio de la hoja de vida, interpuestas por los aspirantes a la plaza No. 006, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 87100074 y 1047381274.

### **III. PRETENSIONES.**

Solicita la parte actora:

Sea decretada la suspensión del concurso de méritos, seguido por la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, de manera inmediata, a fin de que no se sigan adelantando más actuaciones que se encuentran viciadas de irregularidades en el debido proceso y con ello evitar un perjuicio grave e irreparable para el suscrito accionante y para los demás participantes del concurso, hasta tanto no se ha resuelto de fondo la presente acción de tutela y la orden judicial que ella contenga.

Sea amparado los derechos fundamentales de petición y el debido proceso, los cuales han sido desconocidos y vulnerados en su perjuicio, a fin de que se ordene a la entidad accionada UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, se sirva brindar respuesta integral y de fondo frente a las reclamaciones surtidas dentro de la etapa respectiva del concurso de méritos, por su parte como aspirante, en relación con la puntuación obtenida por el participante con cedula 87100074 y la justificación del puntaje asignado a este participante, así mismo, se le brinde todos los documentos solicitados correspondientes al aspirante enunciado.

### **IV. PRUEBAS.**

Obra en el expediente:

- Copia de Resolución nº 00621 de 2022
- Copia de Resolución 00917 de 2022
- Copia de Resolución N°30 de 2016
- Copia de acta de verificación de requisitos mínimos
- Copia de formato básico de estudio de hoja de vida
- Copia de formato adicional estudio de hoja de vida
- Copias de peticiones
- Copias de respuestas a reclamaciones
- Copia de relación de cumplimiento de requisitos mínimos
- Copia de resultados de prueba psicológica
- Copia de relación de resultados finales
- Copia de existencia y representación legal

### **V. ACTUACIÓN PROCESAL.**

La acción fue admitida el 29 de junio 2022, y allí se le concedió a la pasiva un término de 2 días para que rindiera informe al respecto. Se negó la vinculación de MINISTERIO DE EDUCACION y la VEEDURIA VEJUCA. Se vinculó a la presente acción de tutela a los aspirantes al cargo 006 programa economía del concurso público de méritos para la vinculación de docentes de planta de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA autorizada y convocada mediante Resolución 00621 de 2021. Se concedió medida provisional de suspender transitoriamente el concurso público de méritos para la vinculación de docentes de planta de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA autorizada y convocada mediante Resolución 00621 de 2021 pero únicamente para el cargo 006 programa economía, hasta que se resuelva la presente tutela. Se ordenó a la UNIVERSIDAD DE

CARTAGENA que en el término de veinticuatro (24) horas publique en su portal web la presente decisión y aporte al despacho constancia de ello. Se ordenó a la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA que en el término de veinticuatro (24) horas notifique la presente decisión a los correos electrónicos de los aspirantes al cargo 006 programa economía del concurso público de méritos para la vinculación de docentes de planta de la Universidad de Cartagena autorizada y convocada mediante Resolución 00621 de 2021. En el mismo termino aporte al despacho constancia de ello.

Por auto de fecha 08 de julio de 2022 se ordenó al representante legal de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA que en el término perentorio de veinticuatro (24) horas aporte al despacho:

- ° Evaluación de las hojas de vida de los aspirantes al cargo 006 programa economía del concurso público de méritos para la vinculación de docentes de planta i) JOSÉ MARCELO TORRES ORTEGA identificación 1047381274 y de ii) ANDRES FERNANDO HERRERA HERRERA identificación 87100074 indicando detalladamente y debidamente discriminada cada puntuación.
- ° Pruebas documentales que sirvan de soporte de la puntuación asignada a cada uno de los aspirantes mencionados. Lo anterior debe ser enviado debidamente relacionado y foliado.

## **VI. CONTESTACIÓN**

### **UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**

Rinde primer informe frente al cumplimiento de la medida provisional concedida por este juzgado, indicando que, con el propósito de dar estricto cumplimiento a la orden emanada de su Despacho, nos permitimos allegar lo siguiente:

1. Certificación de 30 de junio de 2022 expedida por el Jefe de la División de Comunicaciones y RR.PP. de la Universidad de Cartagena, por medio del cual se expuso: "Por medio de la presente certifico que el 30 de junio del año en curso se publicó en la página web de la Universidad de Cartagena acción de tutela RAD: 2022-00233-00, acto admisorio y notificación de tutela presentada por el señor FRANCISCO ARIAS ARAGONES en contra de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, en el siguiente link: <https://www.unicartagena.edu.co/planeacion/defensa-publica-y-prevencion-del-ano-antijuridico>".

2. Constancia de remisión por parte de la División de Sistemas de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, por medio de la cual se constata notificación de la presente decisión a los correos electrónicos de los aspirantes al cargo 006 programa economía del concurso público de méritos para la vinculación de docentes de planta de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA autorizada y convocada mediante Resolución 00621 de 2021.

Con lo anterior, aduce se da cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de 29 de junio de 2022, proferido dentro de la Acción De Tutela promovida por FRANCISCO ARIAS ARAGONES contra UNIVERSIDAD DE CARTAGENA.

Nuevamente se presenta informe en esta oportunidad frente a los hechos de la presente acción de tutela en el que manifiesta que, el derecho de petición consagrado como fundamental en el artículo 23 de la constitución Nacional, conforme al cual toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas a los servidores públicos tiene derecho de presentar solicitudes respetuosas a los servidores públicos o a un particular por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada, si exige que exista un pronunciamiento oportuno.



Señala que la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA a través de la vicerrectoría de docencia en fecha 5 de julio de la presente anualidad, dio respuesta clara, concreta y de fondo a las peticiones presentadas por el accionante dentro de la oportunidad legal establecida por el artículo 24 numeral 3 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015 para este tipo de peticiones, es decir 10 días hábiles, tal como se puede corroborar de las pruebas que se anexan.

Hace referencia al principio de autonomía universitaria, establecido por la constitución política nacional y desarrollo por la ley 30 de 1992, la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA tiene la autonomía para darse internamente sus reglamentos crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, de acuerdo con su misión y objetivos, dentro de los lineamientos señalados se expidió el Acuerdo N° 30 del 14 de diciembre de 2016 "por medio del cual se expide el reglamento de concursos públicos de méritos para la vinculación de docentes de planta de la Universidad de Cartagena".

Con base en dicha norma, se profirió Resolución N° 00621 de 2022 "por la cual se autoriza y se convoca la apertura de concurso público de méritos para la vinculación de docentes de planta a la Universidad de Cartagena" a través del cual se establecieron reglas para surtir el proceso.

Atendiendo a lo establecido en la normatividad anterior, señala que autorizó la convocatoria al concurso Público de méritos para la vinculación de los docentes de planta, estableciendo entre otros, a través de Resolución N° 0621 de 2022, el perfil N° 006 para elegir a un docente de planta en el Área de la Convocatoria: economía, Perfil Del Aspirante: título profesional universitario economía, título del posgrado: maestría o doctorado en el área de la convocatoria, Área De Formación Específica: economía cuantitativa, dedicación; tiempo completo.

Así pues, con base en la información registrada en la plataforma del concurso público de Méritos (<https://concurso.unicartagena.edu.co>) se informa lo siguiente con relación al aspirante FRANCISCO JOSE ARIAS ARAGONEZ, identificado N° 9100674:

#### Fase de verificación de requisitos mínimos

Título de pregrado	Título de posgrado	Formación profesional específica (*)	Competencia en lengua inglesa	Admitido
Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Si

Lo anterior con base a los documentos aportados por el aspirante: 1) título de economista de la Universidad de Cartagena (título pregrado); 2) título de magister de negocios internacionales e integración de la Universidad Tecnológica de Bolívar (título de posgrado); 3) certificado de competencia de lengua inglesa TOEIC ETC Nivel B1; 4) tesis de posgrado y certificados laborales.

Con relación al requisito de formación profesional específica (\*), el aspirante presentó la siguiente reclamación que fue atendida por el Comité Central del Concurso conforme lo establecido en el Reglamento del mismo (artículo 12 del Acuerdo 30 del 14 de diciembre de 2016).

Señala que el aspirante cumple con el requisito de formación profesional específica en el perfil 006.

### Fase de evaluaciones

Conforme lo establece el Acuerdo 30 de 2016, proceden las siguientes evaluaciones: 1) prueba psicológica (30%); y 2) estudio de hoja de vida (70%). Los resultados alcanzados por el aspirante con cédula N° 9100674 son los siguientes:

PRUEBA PSICOLOGICA		ESTUDIO DE HOJA DE VIDA		PUNTAJE FINAL
PUNTAJE	PONDERACION (30%)	PUNTAJE	PONDERACION (70%)	
96,75	29,025	82	57,4	86,42

El aspirante presenta reclamación contra los resultados del estudio de la hoja de vida, recurso que es atendido por el Comité Académico de Facultad, conforme a lo establecido en el citado Acuerdo 30 de 2016.

Señala que, se emitió respuesta por el Comité Académico de la Facultad de Ciencias Económicas (perfil 006) con relación a la reclamación.

Resultados finales perfil 006 (programación de economía).

Una vez finalizada la etapa de reclamaciones a la fase de evaluaciones (Estudio de Hoja de Vida), los resultados finales del concurso publico de méritos correspondientes al perfil 006 del Programa de Economía de la Facultad de Ciencias Económicas son los siguientes:

N°	NOMBRE	PRUEBA PSICOLOGICA		ESTUDIO DE HOJA DE VIDA		PUNTAJE FINAL (A+B)
		PUNTAJE	A (30%)	PUNTAJE	B(70%)	
1	ANDRES FERNANDO HERRERA	92,22	27,666	94	65,8	93,47
2	FRANCISCO JOSE ARIAS ARAGONEZ	96,75	29,025	82	57,4	86,42
3	JOSE MARCELO TORRES	92,03	27.609	84	58.8	86,41
4	AUGUSTO ANTONIO ALEAN PICO	87,07	26,121	80	56	82,12
5	NOHORA ANGELICA DURANGO PADILLA	80,06	24,018	70	49	73,02

Con base en lo anterior, señala que, se evidencia que esa Universidad en el desarrollo de las etapas del concurso ha garantizado los derechos fundamentales de los aspirantes, actuando siempre con apego a la Constitución, la Ley y los reglamentos, acorde a los principios de legalidad, responsabilidad, transparencia, eficacia, publicidad, moralidad, igualdad y debido proceso, principios que orientan la actuación de la administración y, por tanto, no ha habido afectación, resultando inocua cualquier intervención del Juez Constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues la accionada los ha garantizado en todo momento.

Señala que, la acción de tutela se torna improcedente, entre otras causas porque no existe una actuación u misión de la accionada, a la que se le puede endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión, pues las peticiones impetradas por el accionante han sido resueltas dentro de la oportunidad jurídica, por lo que no se han vulnerado o amenazado los derechos fundamentales cuya protección se pretende.

Reitera que ha garantizado el derecho fundamental de petición cuya protección el accionante invoca, pues en oportunidad legal brindo al peticionario respuesta de fondo, clara y concreta a lo solicitado. Así mismo, ha respetado el debido proceso, toda vez que durante el desarrollo de las etapas del concurso ha garantizado los derechos fundamentales de los aspirantes, actuando siempre con apego a la Constitución, Ley y reglamentos internos que autorizan y convocan la realización de los mismos, todo ello acorde con los principios de legalidad, responsabilidad, transparencia eficacia, publicidad, moralidad e igualdad, por lo que solicita se niegue la presente acción de tutela.

### **ANDRÉS FERNANDO HERRERA**

Manifiesta ser una de las personas participantes en dicho concurso y para el cargo comentado, además ser la persona a la cual hace referencia el señor ARIAS ARAGONÉS en su acción de tutela (soy el candidato identificado con la CC. 87100074), a quién "supuestamente" le han asignado puntos de manera "irregular", especialmente en la valoración de las publicaciones, en la etapa de estudio de la Hoja de Vida.

Asevera que, la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA proporcionará toda la información y todas las pruebas necesarias para aclarar la situación y desechar cualquier sombra de duda sobre la transparencia y objetividad del proceso y de los resultados finales. No obstante, indica estar a disposición del Despacho para cualquier cuestión adicional a este respecto.

### **VII. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este despacho determinar:

En el presente caso, el accionante solicita por vía de acción de tutela, que se le protejan sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Corresponde a este Juzgado determinar:

Si la institución accionada vulnera los derechos fundamentales invocados por el accionante al no dar respuesta de fondo a las reclamaciones presentadas dentro del concurso de mérito para la vinculación de docentes de planta

Instruida como se encuentra la presente acción de tutela procede a resolverse previa las siguientes,

### **VIII. CONSIDERACIONES.**

La tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales de los habitantes del territorio colombiano. La Constitución Nacional en su artículo 86 dispuso que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad



pública o de particulares en los casos previstos en la ley, siempre y cuando no proceda otro mecanismo judicial de defensa.

Sea lo primero señalar que ha sido prolija la Jurisprudencia Constitucional en manifestar que una de las particularidades más representativas de la acción de tutela radica en su carácter residual y subsidiario. Por tanto, esta herramienta constitucional no tiene procedencia como mecanismo alternativo de defensa judicial y no puede transformarse en un elemento supletorio al cual se puede recurrir cuando no se ejercieron los medios de defensa ordinarios en forma oportuna o cuando fueron utilizados extemporáneamente, para lograr una decisión más celera sin agotar en forma previa las instancias ordinarias en la Jurisdicción que corresponda.

### **Derecho fundamental de Petición.**

El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho de petición en los siguientes términos:

*... "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*

Esta disposición normativa faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas, y a exigir una pronta resolución de las mismas, sin que ello implique que la respuesta, que debe ser sustancial y de fondo, sea favorable a los intereses del peticionario.

El derecho fundamental de petición tiene una naturaleza compleja porque además de tener su propia autonomía constituye una herramienta para garantizar otros derechos constitucionales. Esta naturaleza pone de relieve la obligación que tiene la autoridad o el particular de resolver de manera pronta y oportuna la misma. Lo que ha indicado la jurisprudencia constitucional, constituye el núcleo esencial de este derecho, el cual debe cumplir con unos requisitos reiterados ampliamente por este colegiado en sus pronunciamientos:

*... "c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición."*

### **Procedencia de la Acción de Tutela frente al derecho de petición**

De conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos.

### **La subsidiariedad de la Acción de Tutela**

La Constitución Política en el inciso 3º de su artículo 86 le otorga el carácter subsidiario a este amparo constitucional. Este es un principio propio y natural de la acción de tutela, que se aplica, cuando el ciudadano ya no cuenta con medios ordinarios de defensa, y los sugeridos por la ley, resultan inútiles al punto que puede generarle un perjuicio irremediable, que no puede ser utilizado como medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales

y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos dentro de los procesos para controvertir las decisiones que se adopten. La H. Corte Constitucional reitera a través de la sentencia T-087 de las excepciones para la procedencia de la acción de tutela:

*"(...) no puede admitírsele como un mecanismo alternativo, adicional o complementario de los previstos en el ordenamiento para garantizar los derechos de las personas, pues con ella no se busca sustituir los procesos ordinarios o especiales y mucho menos, desconocer las acciones y recursos judiciales inherentes a los mismos para controvertir las decisiones que se profieran.*

*En este orden de ideas, según el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política, el requisito de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado (i) no cuenta con otros medios de defensa judicial; (ii) a pesar de que dispone de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable.*

*En aquellos asuntos en que existan otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia de este Tribunal ha determinado que caben dos excepciones que justifican su procedibilidad, siempre y cuando también se verifique la inmediatez:*

- (i) *A pesar de existir otro medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede, en principio, como mecanismo transitorio. No obstante, la Corte ha reconocido que en ciertos casos, si el peticionario está en situación de debilidad manifiesta, el juez constitucional puede realizar el examen de la transitoriedad de la medida, en atención a las especificidades del caso, en particular a la posibilidad de exigir al accionante que acuda después a los medios y recursos judiciales ordinarios y concluir que resulta desproporcionado imponerle la carga de acudir al mecanismo judicial principal.*
- (ii) *Si bien existe otro medio de defensa judicial, este no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual las órdenes impartidas en el fallo de tutela tendrán carácter definitivo".*

## **El derecho al debido proceso**

La H. Corte Constitucional en Sentencia C-980 de 2010 reitera el concepto y alcance del derecho al debido proceso:

*"3.1. Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".*

*3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.*

*3.3. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción"<sup>1</sup>.*

*3.4. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-073 de 1997.

*3.5. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1º y 2º de la C.P.)"<sup>2</sup>.*

*3.6. De manera general, hacen parte de las garantías del debido proceso:*

*a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*

*b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*

*c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*

*d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*

*e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*

*f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas".*

### **El principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público-Sentencia T-340 de 2020**

3.5.1. El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Según lo ha explicado esta Corporación<sup>[34]</sup>, la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

---

<sup>2</sup> Sentencia C-641 de 2002.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito "*constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*"<sup>[35]</sup>.

3.5.2. El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.

Respecto de la función del concurso público como garantía de cumplimiento del mérito, en la Sentencia C-588 de 2009<sup>[36]</sup>, en la cual se declaró inexecutable el Acto Legislativo 01 de 2008, "*por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política*", esta Corporación afirmó que:

"Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, pues el Constituyente lo previó como un mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa<sup>[37]</sup>. Así pues, el sistema de concurso 'como regla general regula el ingreso y el ascenso' dentro de la carrera y, por ello, 'el proceso de selección entero se dirige a comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos', pues sólo de esta manera se da cumplimiento al precepto superior conforme al cual 'el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes'.

El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios 'subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante'."

### **La subsidiariedad de la Acción de Tutela**

La Constitución Política en el inciso 3º de su artículo 86 le otorga el carácter subsidiario a este amparo constitucional. Este es un principio propio y natural de la acción de tutela, que se aplica, cuando el ciudadano ya no cuenta con medios ordinarios de

defensa, y los sugeridos por la ley, resultan inútiles al punto que puede generarle un perjuicio irremediable, que no puede ser utilizado como medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos dentro de los procesos para controvertir las decisiones que se adopten. La H. Corte Constitucional reitera a través de la sentencia T-087 de las excepciones para la procedencia de la acción de tutela:

*"(...) no puede admitirse como un mecanismo alternativo, adicional o complementario de los previstos en el ordenamiento para garantizar los derechos de las personas, pues con ella no se busca sustituir los procesos ordinarios o especiales y mucho menos, desconocer las acciones y recursos judiciales inherentes a los mismos para controvertir las decisiones que se profieran.*

*En este orden de ideas, según el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política, el requisito de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado (i) no cuenta con otros medios de defensa judicial; (ii) a pesar de que dispone de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable.*

*En aquellos asuntos en que existan otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia de este Tribunal ha determinado que caben dos excepciones que justifican su procedibilidad, siempre y cuando también se verifique la inmediatez:*

(i) *A pesar de existir otro medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede, en principio, como mecanismo transitorio. No obstante, la Corte ha reconocido que en ciertos casos, si el peticionario está en situación de debilidad manifiesta, el juez constitucional puede realizar el examen de la transitoriedad de la medida, en atención a las especificidades del caso, en particular a la posibilidad de exigir al accionante que acuda después a los medios y recursos judiciales ordinarios y concluir que resulta desproporcionado imponerle la carga de acudir al mecanismo judicial principal.*

(ii) *Si bien existe otro medio de defensa judicial, este no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual las órdenes impartidas en el fallo de tutela tendrán carácter definitivo".*

### **Inmediatez de la Acción de Tutela.**

Como requisito de procedibilidad para el estudio de la acción, se encuentra entre otros el de inmediatez. Al respecto la Corte ha indicado: "(...) aun cuando la acción de tutela no tiene caducidad para su ejercicio, no se puede recurrir a ella luego de un prolongado transcurso de tiempo desde la ocurrencia de los hechos atentatorios de los derechos fundamentales. De aceptarse su procedencia en tales eventos, se estaría desvirtuando su naturaleza de mecanismo excepcional de protección inmediata y efectiva. Deberá entonces proponerse en un término razonable y oportuno, el cual se evaluará en cada caso concreto, para evitar que se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

De forma reiterada la Corte Constitucional en Sentencia T-288 de 2011 ha planteado:

*"El momento, en conjunto con otros factores, juega un papel determinante, toda vez que puede romperse la congruencia entre el medio de protección y la finalidad que se busca, esto, por ejemplo, en aquellos casos en los cuales por no haberse ejercido la tutela dentro de un plazo razonable, podría ya no haber un perjuicio inminente o vulnerarse derechos de terceros. Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. Conforme con lo anterior, el juez es quien debe determinar si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte derechos fundamentales, o que desnaturalice la acción. Si el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Esta condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción".*

### **Carencia actual de objeto**

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío". Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

**Daño consumado.** Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro [1]. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de

derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración [2] pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante [3]. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado [4].

Acaecimiento de una situación sobreviniente [5]. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

## **IX. ANÁLISIS DEL CASO.**

Previamente a pasar al asunto objeto de la presente acción de tutela, se procede a realizar estudio de procedibilidad.

En cuanto al requisito de legitimación en la causa activa, la presente acción de tutela cumple con este, pues la accionante es titular de los derechos sobre los cuales solicita amparo. En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva la presunta conducta vulneradora de los derechos fundamentales de la accionante fueron cometidos por la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, por cuanto es procedente por cumplir este requisito.

La acción de tutela se presenta contra autoridad pública, la cual la hace procedente para estudio, según lo dispuesto por el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991.

El presente asunto involucra un debate jurídico en torno al contenido y alcance de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, en cuanto sostiene que presentó reclamación dentro de concurso de mérito llevado a cabo por la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA.

La accionante manifiesta vulneración de su derecho fundamental de petición y al debido proceso al darse continuidad a las siguientes etapas de la convocatoria sin resolverse de fondo su reclamación.

En cuanto al cumplimiento del requisito de la inmediatez propio de la acción constitucional, se tiene que la accionante relata haber presentado peticiones en el mes de junio del 2022 y el presente amparo constitucional fue solicitado el 29 de junio de 2022, presentada en un término razonable y oportuno.

Dentro del presente asunto se evidencia que el accionante presentó:

Reclamación dentro de concurso de mérito en fecha 20 de junio de 2022 a las 9:41pm, relacionada a inconsistencias con la información aportada y el puntaje asignado al aspirante a la plaza N° 006 de con cédula de ciudadanía 87100074 solicitando la copia de los documentos del aspirante (fol. 60 de 01DEMANDA.pdf).



Reclamación de fecha 25 de junio 2022 solicita revisión del puntaje y copia de los documentos aportados en la inscripción del aspirante identificado con cédula de ciudadanía 1047381274 a la plaza N° 006 de la convocatoria de docentes N° 000621 de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA (fol. 8 y 9 de 16Contestacion.pdf).

Reclamaciones de fecha 28 y 30 de junio 2022 solicita copia de reclamaciones, copia de estudio de hojas de vida y procedimiento de puntaje de los aspirantes identificados con cédula de ciudadanía 1047381274 y 87100074 (folios 12 y 16 de 16Contestacion.pdf).

La UNIVERSIDAD DE CARTAGENA en resumen manifiesta que, a través de la vicerrectoría de docencia en fecha 5 de julio de la presente anualidad, dio respuesta clara, concreta y de fondo a las peticiones presentadas por el accionante dentro de la oportunidad legal.

Hace referencia al principio de autonomía universitaria, establecido por la constitución política nacional y desarrollo por la ley 30 de 1992, la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA por lo cual expidió el Acuerdo N° 30 del 14 de diciembre de 2016 *"por medio del cual se expide el reglamento de concursos públicos de méritos para la vinculación de docentes de planta de la Universidad de Cartagena"*.

Con base en dicha norma, se profirió Resolución N° 00621 de 2022 *"por la cual se autoriza y se convoca la apertura de concurso público de méritos para la vinculación de docentes de planta a la Universidad de Cartagena"* a través del cual se establecieron reglas para surtir el proceso.

Atendiendo a lo establecido en la normatividad anterior, señala que autorizó la convocatoria al Concurso Público de Méritos para la vinculación de los docentes de planta, estableciendo entre otros, a través de Resolución N° 0621 de 2022, el perfil N° 006 para elegir a un docente de planta en el Área de la Convocatoria: economía, Perfil Del Aspirante: título profesional universitario economía, Título Del Posgrado: maestría o doctorado en el área de la convocatoria, Área De Formación Específica: economía cuantitativa, Dedicación; tiempo completo.

En cuanto a los Resultados finales perfil 006 (programación de economía) dice que una vez finalizada la etapa de reclamaciones a la fase de evaluaciones (Estudio de Hoja de Vida), los resultados finales del concurso público de méritos correspondientes al perfil 006 del Programa de Economía de la Facultad de Ciencias Económicas son los siguientes:

N°	NOMBRE	PRUEBA PSICOLOGICA		ESTUDIO DE HOJA DE VIDA		PUNTAJE FINAL (A+B)
		PUNTAJE	A (30%)	PUNTAJE	B(70%)	
1	ANDRES FERNANDO HERRERA	92,22	27,666	94	65,8	93,47
2	FRANCISCO JOSE ARIAS ARAGONEZ	96,75	29,025	82	57,4	86,42
3	JOSE MARCELO TORRES	92,03	27.609	84	58.8	86,41
4	AUGUSTO ANTONIO ALEAN PICO	87,07	26,121	80	56	82,12
5	NOHORA ANGELICA	80,06	24,018	70	49	73,02

	DURANGO PADILLA					
--	--------------------	--	--	--	--	--

Señala que, la acción de tutela se torna improcedente, entre otras causas porque no existe una actuación u omisión de la accionada, a la que se le puede endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión, pues las peticiones impetradas por el accionante han sido resueltas dentro de la oportunidad jurídica, por lo que no se han vulnerado o amenazado los derechos fundamentales cuya protección se pretende. Por cuanto ha garantizado el derecho al debido proceso, toda vez que durante el desarrollo de las etapas del concurso ha garantizado los derechos fundamentales de los aspirantes, actuando siempre con apego a la Constitución, Ley y reglamentos internos que autorizan y convocan la realización de los mismos.

### Solución del caso

Se observa que el presente asunto versa sobre reclamaciones presentadas por el accionante dentro de concurso de merito llevado a cabo por UNIVERSIDAD DE CARTAGENA para vincular profesores de planta de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, el cual se autoriza y da apertura mediante Resolución N° 0621 de 2022 (fol. 21 a 35 de 01DEMANDA.pdf) dentro de los cuales se ofertó plaza N° 006 del programa de economía de la FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Cupo 1, cargo para el cual concursa el accionante. En su artículo 4° se estableció cronograma de actividades.

Mediante la Resolución No 00917 de 2022 se modifica el artículo 4° de la Resolución 621 de 2022 referido al cronograma para el concurso de mérito el cual dispone en su artículo único el cronograma para las actividades entre las cuales se encuentra la actividad Reclamaciones a resultados de estudio de hoja de vida desde 8:00am a 5:00pm con fecha de inicio y fecha final 21 de junio de 2022 (fol. 36 a 37 de 01DEMANDA.pdf).

El acuerdo No 30 de 2016 contiene el reglamento de concursos públicos de méritos para la vinculación de docentes de planta de la Universidad de Cartagena (fol. 48 a 54 de 01DEMANDA.pdf).

En este sentido considera importante este Despacho traer a colación la Sentencia SU-446 de 2011 mediante la cual la H. Corte Constitucional reitera su jurisprudencia en la que precisa la importancia de la convocatoria dentro de los concursos de méritos, siendo esta la regla reguladora de todo el concurso de méritos: *"Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera son el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004<sup>3</sup>. La sentencia C-040 de 1995<sup>4</sup> reiterada en la SU-913 de 2009<sup>5</sup>, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así:*

<sup>3</sup> 1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad. 2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley. 3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos: a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos; b) La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley; c) La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión; d) Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

<sup>4</sup> M.P. Carlos Gaviria Díaz, febrero 9 de 1995.

<sup>5</sup> M.P. Juan Carlos Henao Pérez, diciembre 11 de 2009.

**"1. Convocatoria.** ... es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (subrayas fuera de texto).

**2. Reclutamiento.** Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

**3. Pruebas.** Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

**4. Listas de elegibles.** Con los resultados de las pruebas...se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

**5. Período de prueba.** La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

*"Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente"*(subrayas fuera de texto).

- 3.3.** *Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada"<sup>6</sup>(...)"*

El accionante señor FRANCISCO JOSE ARIAS presenta peticiones adiadas 20, 25, 28 y 30 de junio de 2022.

En el escrito de petición de fecha 20 de junio de 2022 solicita "la revisión del puntaje obtenido en el estudio de hoja de vida y copia de la información aportada por el aspirante a la plaza No. 006, identificado con cédula de ciudadanía No. 87100074" (fol. 60 de 01DEMANDA.pdf y fol. 5, 6, 7 de 16Contestacion.pdf).

En escrito de petición de fecha 25 de junio 2022 el accionante solicita revisión del puntaje y copia de los documentos aportados en la inscripción del aspirante identificado con cédula de ciudadanía 1047381274 a la plaza N° 006 de la convocatoria de docentes N° 000621 de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA (fol. 8 y 9 de 16Contestacion.pdf).

---

<sup>6</sup> Cfr. Sentencia T-256 de 1995.

En escritos de petición de fecha 28 y 30 de junio 2022 el accionante solicita copia de reclamaciones, copia de estudio de hojas de vida y procedimiento de puntaje de los aspirantes identificados con cédula de ciudadanía 1047381274 y 87100074 (folios 12 y 16 de 16Contestacion.pdf).

La accionada primeramente entregó respuesta en el que se le indica que no puede tenerse en cuenta para puntaje, la admisión del accionante como estudiante de doctorado pues se requiere el título de doctor/o una certificación de terminación de estudios de doctorado y que se ratifica la puntuación asignada (folio 61 de 01DEMANDA.pdf)

El despacho encuentra evidente que la anterior respuesta NO resuelve de fondo la solicitud del accionante pues no es congruente con lo solicitado.

Dentro del presente tramite constitucional la accionada presentó nueva respuesta entregada al accionante el 5 de julio de 2022 en el que le transcriben el contenido de las reclamaciones presentadas y aportan copia de las reclamaciones junto con formato de estudio de hojas de vida solicitadas dándose respuesta a lo pretendido en escritos de 28 y 30 de junio 2022 (folios 13 al 15 y 20 al 36 de 16Contestacion.Pdf).

Dentro del presente tramite constitucional la accionada presentó otra respuesta entregada al accionante el 5 de julio de 2022 donde responden que la hoja de vida y las reclamaciones presentadas se resolvieron de acuerdo con la información aportada por los aspirantes al momento de la inscripción y que los documentos solicitados gozan de reserva legal (folios 9 al 11 y del 18 al 19 de 16Contestacion.Pdf).

De esta tercera respuesta se evidencia que fue resuelta en debida forma la solicitud del accionante respecto a la revisión del puntaje obtenido en el estudio de hoja de las hojas de vida, pero no lo hace en debida forma respecto a la solicitud de documentos pues alega que los documentos solicitados gozan de reserva.

Este operador constitucional considera que los documentos solicitados no son de aquellos de los establecidos en Artículo 24, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el 1° del Decreto 1755 de 2015 numeral 3 como lo señala la accionada, pues los documentos pretendidos son aquellos que sirven de soporte a la puntuación dentro del concurso, que concierne a todos los aspirantes al mismo cargo, presentados a un concurso abierto, publico y de mérito, en igualdad de condiciones, donde se hace necesario que exista transparencia en los soportes utilizados para la asignación de puntaje. Los documentos solicitados no son documentos de identidad, direcciones, teléfonos, correos, historia clínica, estado civil, condiciones de salud, sexo, genero, religión, filiación política, etc, que son del fuero interno de la persona o que comprometen su identidad, privacidad o seguridad.

Siguiendo con el tema en cuestión, la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA por requerimiento del despacho aportó las Pruebas documentales presentadas por los aspirantes identificados con cedula 1047381274 y 87100074 que sirvieron de soporte de la puntuación asignada a cada uno de los ellos (27Contestacion.Pdf y 26Contestacion.Pdf).

El accionante FRANCISCO JOSE ARIAS presentó al despacho memoriales de fechas 07, 08 y 13 de julio de 2022, en los cuales, i) recalca no haber recibido respuesta de forma debida, por cuanto esta información se ha entregado al Juzgado dentro del presente tramite constitucional, ii) señala que se le ha manifestado que su solicitud esta sometida a reserva lo cual no es cierto en atención a principios como el de transparencia (19RecepciónMemoriales.pdf, 20RecepciónMemoriales.pdf).

Solicita en su último memorial que sean vinculados al presente tramite constitucional los MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION, MINISTERIO DE EDUCACION, en atención a los documentos y publicaciones presentados por los aspirantes deben cumplir una serie de requisitos o criterios para su homologación, así mismo hace mención de cada uno de estos documentos (30RecepciónMemoriales.pdf).

Resulta incontrovertible que si bien la accionada no envió directamente al accionante los documentos aportados por los aspirantes con cedula 1047381274 y 87100074 como reza su petición, se evidencia que esta los aportó al despacho y que el accionante tiene conocimiento y acceso a ellos.

En vista de lo dicho en precedencia, esta célula judicial actuando con transparencia procedió a remitir al correo electrónico del accionante los mencionados documentos (retirando documentos de identidad) (31ConstanciaSecretarial.Pdf).

Por lo anterior, encuentra el Juzgado que ha sido atendida la solicitud presentada por la parte accionante, encontrándose materializada la respuesta, siendo importante indicar que, de acuerdo a lo dispuesto en la Carta Magna, toda persona está facultada para elevar solicitudes y a su vez recibir una pronta resolución de lo pedido, recalcando que esto no implica que la respuesta debe ser favorable, pero sí necesariamente atender la petición de fondo, en forma completa, clara y precisa.

La presente acción carece actualmente de objeto por ser un hecho superado, el cual se materializa en el momento en que la acción pierde su finalidad, que no es otra que la protección al derecho fundamental y que para el caso en estudio sería el derecho de petición, que después de contestado de manera deja sin efecto la vulnerabilidad de que trata esta tutela.

Corolario de lo anterior, se entienden cumplidas durante el trámite de tutela por parte de la accionada las pretensiones del actor contenidas en su libelo tutelar que consistían (véase documento 01DEMANDA.Pdf folio 19 acápite 4):

*° Sea decretada la suspensión del concurso de méritos, seguido por la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, de manera inmediata, a fin de que no se sigan adelantando más actuaciones que se encuentran viciadas de irregularidades en el debido proceso y con ello evitar un perjuicio grave e irreparable para el suscrito accionante y para los demás participantes del concurso, hasta tanto no se ha resuelto de fondo la presente acción de tutela y la orden judicial que ella contenga.*

*° (...) "brindar respuesta integral y de fondo frente a las reclamaciones surtidas dentro de la etapa respectiva del concurso de méritos, por su parte como aspirante, en relación con la puntuación obtenida por el participante con cedula 87100074 y la justificación del puntaje asignado a este participante, así mismo, se le brinde todos los documentos solicitados correspondientes al aspirante enunciado".*

Por otra parte, el accionante sostiene que se le vulneran sus derechos por la continuación de las demás etapas del concurso sin resolver sus reclamaciones haciendo referencia a las calificaciones de dos aspirantes JOSÉ MARCELO TORRES ORTEGA C.C. No. 1047381274 y ANDRES FERNANDO HERRERA HERREA. CC. No. 87100074, pero la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA en el presente tramite constitucional aportó reclamaciones, estudio de hoja de vida de cada uno de ellos, indicando cada aspecto, su puntuación y su respectivo soporte, los cuales el juzgado esquematiza así:

**ASPIRANTE: ANDRES FERNANDO HERRERA HERREA. CC. No. 87100074.**

<b>ASPECTO EVALUADO</b>	<b>SOPORTE</b>	<b>PUNTAJE ASIGNADO</b>	<b>FOLIO DONDE SE ENCUENTRA</b>
1.	Diploma pregrado de Economista – Universidad del Valle.	40	Documento tyba 27contestacion.pdf folio 187
2.	Diploma Master Universitario en análisis económico aplicado – Universidad de Alcalá.  Diploma Doctor Estudios sobre Desarrollo - Universidad del País Vasco	30	Documento tyba 27contestacion.pdf folio 197 a 199  Documento tyba 27contestacion.pdf folio 81 a 83
4.	Certificado IELTS – B2	5	Documento tyba 27contestacion.pdf folio 84 a 85
6.	Artículo: ODS8: El crecimiento económico y su difícil encaje en la Agenda 2030. Revista: Internacional de comunicación y desarrollo. Número de autores dos (2). ISSN: e2386-3730.  Artículo: Concepto y medición del Desarrollo Humano Sostenible: un camino complejo”. Revista: Dossieres Economía sin fronteras. Número de autores dos (2). ISSN: 2603-848X  Artículo: Pacto Verde Europeo: ¿de qué sostenibilidad hablamos?. Revista: Galde, Dossier: Pacto Verde Europeo, Número de autores uno (1). ISSN: 2255- 5633.	9	Documento tyba 27contestacion.pdf folio 94 a 98  Documento tyba 27contestacion.pdf folio 99 a 107  Documento tyba 27contestacion.pdf folio 108 a 113



	<p>Artículo: Agenda 2030, Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y las perspectivas de la Sostenibilidad. Revista Galde, Dossier: Los ODS y la Agenda 2030 a debate, No. 28. Número de autores dos (2). ISSN: 2255-5633</p>		<p>Documento tyba 27contestacion.pdf folio 139 a 145</p>
7.	<p>Artículo: Desarrollo Humano Sostenible (DHS). Revista Tesouro de Biomimesis. Número de autores uno (1). ISSN: 978-84-09-40465-0.</p> <p>Artículo: El Desarrollo Humano Sostenible y los límites del metabolismo socioeconómico: una aproximación empírica para América Latina (1990-2015). Revista Biomimesis. Emprendimiento e Innovación, Conciencia y Tecnología. Número de autores uno (1). ISSN: 978-84-1222389-9-0.</p>	4	<p>Documento tyba 27contestacion.pdf folio 86 a 93</p> <p>Documento tyba 27contestacion.pdf folio 114 a 124</p>
8.	<p>Artículo: Libro de Actas. V Congreso Internacional de Estudios del Desarrollo. Desafíos al Desarrollo: procesos de cambio hacia la justicia global. Editorial: Reedes. Número de Autores cinco (5). ISSN: 978-84-16257-56-0.</p> <p>Artículo "¿Qué tan sostenible es el desarrollo humano sostenible?: una revisión conceptual".</p>	2	<p>Documento tyba 27contestacion.pdf folio 125 a 138</p> <p>Documento tyba 27contestacion.pdf folio 162 a 166</p>

	Editorial: Reedes, Perspectivas alternativas del desarrollo, Actas del II Congreso Internacional de Estudios de Desarrollo. Número de Autores uno (1). ISSN: 978-84- 697-2089-9		
9	<p>Publicación: "Encuentros y desencuentros entre el Desarrollo Humano y el Desarrollo Sostenible ¿Qué tan sostenible es el Desarrollo Humano Sostenible?: Los ineludibles límites que se plantean desde la Economía Ecológica". Revista Hegoa. Trabajos de Fin de Máster No. 9, Instituto de Estudios sobre Desarrollo y Cooperación Internacional (HEGOA), Universidad del País Vasco. Número de autores uno (1).</p> <p>Publicación: "Encuentros y desencuentros entre el desarrollo humano y el desarrollo sostenible. Un análisis teórico y empírico del desarrollo humano sostenible. Revista Hegoa. Tesis Doctoral. Bilbao: Universidad del País Vasco. Número de autores uno (1).</p> <p>Publicación: "La Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible: origen, contenido y</p>	2	<p>Documento tyba 27contestacion.pdf folio 167 a 172</p> <p>Documento tyba 27contestacion.pdf folio 146 a 153</p> <p>Documento tyba 27contestacion.pdf folio 154 a 161</p>

	seguimiento”), Revista: Hegoa. Número de autores uno (1.). ISSN: 2530-6561		
10	<p>Artículo: Un análisis empírico de la relación entre el desarrollo y el bienestar económico en Colombia: construcción y cálculo del Índice de Progreso Genuino. Revista: Universidad autónoma de occidente. Número de autores tres (3). ISBN: 958- 8122-35-X.</p> <p>Artículo: Evaluando el bienestar de los colombianos a través del Índice de Progreso Genuino. Revista de Economía y Administración. Universidad Autónoma de occidente. Número de autores cinco (5). ISBN: ISSN: 1794-7561.</p>	2	<p>Documento tyba 27contestacion.pdf folio 173 a 176</p> <p>Documento tyba 27contestacion.pdf folio 177 a 182</p>
<b>PUNTAJE TOTAL</b>		<b>94</b>	

**ASPIRANTE: JOSÉ MARCELO TORRES ORTEGA C.C. No. 1047381274**

<b>ASPECTO EVALUADO</b>	<b>SOPORTE</b>	<b>PUNTAJE ASIGNADO</b>	<b>FOLIO DONDE SE ENCUENTRA</b>
1	Diploma pregrado de Economista – Universidad Tecnológica de Bolívar	40	Documento tyba 26contestacion.pdf folio 77
2.	<p>Diploma Magister en Economía – Universidad del Norte.</p> <p>Diploma Doctor en Estudios Políticos - Universidad Externado de Colombia</p>	30	<p>Documento tyba 26contestacion.pdf folio 79</p> <p>Documento tyba 27contestacion.pdf folio 80</p>

3.	Constancia de cotutela Doctorado en Derecho Economía y Empresa – Universitat de Girona.	5	Documento tyba 26contestacion.pdf folio 15
4.	Certificado IELTS – B1	2	Documento tyba 26contestacion.pdf folio 2 a 4
6.	Artículo: "Adela Cortina: educar para la libertad". Revista de Filosofía. Universidad de Zulia. Número de autores tres (3). ISSN: 07981171.	2	Documento tyba 26contestacion.pdf folio 39 a 41
7.	Artículo: "Bolívar es su población". Revista Cabriola. Gobernación de Bolívar. Número de autores dos (2). ISSN: 2346-2736.	1	Documento tyba 26contestacion.pdf folio 42 a 47
9.	Ponente Tercer foro Bolívar - Territorio, agro y conflicto. Institución: Centro de Estudios Interdisciplinarios Básicos y Aplicados CEIBA. Número de autores uno (1)	2	Documento tyba 26contestacion.pdf folio 93 a 94
10.	Artículo: "El acueducto de el Carmen de Bolívar y la revolución del agua en el departamento". Revista Cabriola. Gobernación de Bolívar. Número de autores uno (1). ISSN: 2346-2736.	2	Documento tyba 26contestacion.pdf folio 48 a 52
<b>PUNTAJE TOTAL</b>		<b>84</b>	

En este sentido se logra evidenciar que en el artículo 8° de Resolución 621 de 2022 se consigna que los formatos para la verificación de los requisitos mínimos y la evaluación de la hoja de vida de los aspirantes serán los establecidos en el artículo 24 del Acuerdo N° 30 de 2016 del Consejo superior, y enfatiza que estos deberán ser utilizados por los responsables de cada uno de los procesos allí indicados para registrar la información en ellos solicitada. Así mismo se evidencia que en el artículo segundo de la Resolución N° 621 de 2022 se indica la documentación relacionada a producción académica se requiere copia digital de las páginas referidas a cada publicación que permita verificar las características: autoría de la publicación, título de libro, capítulo o artículo de revista, editorial, fecha y lugar de publicación, ISBN o

ISSN, indexación de la revista, Localizador Uniforme de Recursos (URL) de la publicación de la Word Wide Web si la hubiera.

Encuentra este Juez Constitucional que se asignaron los puntajes a los aspirantes cuestionados, en los formatos establecidos y soportados con la documentación que se puso de presente anteriormente, sin embargo, el accionante en memorial aportado al despacho hoy 13 de abril de 2022 (30RecepciónMemoriales.Pdf) reprocha los documentos y publicaciones presentados por los aspirantes, pues en su criterio no cumplen con unas características, requisitos y criterios técnicos de calidad del Servicio de Homologación de Publicaciones Seriadas de CTeI Extranjeras de inclusión de las revistas en bases bibliográficas, índices bibliográficos o índices bibliográficos citacionales, reconocidos por Minciencias, no obstante evidencia el despacho que, para llevar a cabo esa discusión se requiere un debate probatorio más amplio (contradicción, peritazgos, informes, conceptos, etc) que en el escenario de la acción de tutela no puede darse dado su carácter sumario, en consecuencia para dirimir esa controversia, el actor cuenta con las acciones de Nulidad y Nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa administrativa (artículos 137 y 138 CPACA) e incluso cuenta con la posibilidad de Medidas cautelares de urgencia (artículo 234 CPACA) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

No hay que olvidar que precisamente la ley prevé una serie de procedimientos y acciones judiciales idóneas, para demandar y propender la defensa de los derechos y garantías, razonamiento que tiene asidero en los artículos 86 constitucional y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, y se resume en la existencia de otro medio de defensa judicial.

Finalmente, el accionante afirma en memorial adiado 13 de julio de 2022 obrante en documento tyba 30RecepciónMemoriales.Pdf, que existe un presunto FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD IDEOLOGICA Y PREVARICATO en las actuaciones de los funcionarios de la Universidad de Cartagena, razón por la cual se compulsaran copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **X. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente tutela respecto del derecho fundamental de petición y debido proceso invocado por el señor **FRANCISCO JOSE ARIAS ARAGONES** por lo considerado.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida provisional decretada en la presente acción de tutela.

**TERCERO: COMPULSAR** copias a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** para lo de su competencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes y vinculados por el medio más expedito y eficaz.

**QUINTO: ORDENAR A LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA** que de manera inmediata publique en su portal web la presente decisión y aporte al despacho constancia de ello.

**SEXTO: ORDENAR A LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA** que de manera inmediata notifique la presente decisión a los correos electrónicos de los aspirantes al cargo 006 programa economía del concurso público de méritos para la vinculación de docentes de planta de la Universidad de Cartagena autorizada y convocada mediante Resolución 00621 de 2021 y aporte al despacho constancia de ello.

**SEPTIMO: ENVÍAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**ISAAC HENRIQUEZ URUETA**  
**Juez**

[1] Corte Constitucional, sentencia SU-225 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada).

[2] Decreto 2591 de 1991, artículo 6: "La acción de tutela no procederá: // (...) 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho."

[3] Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.

[4] Decreto 2591 de 1991, artículo 26: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

[5] La Corte empezó a diferenciar, a través de su jurisprudencia, una tercera modalidad de carencia actual de objeto cuando acaece un hecho posterior a la demanda. Por ejemplo las sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010.